



Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001638-2024, que contiene los escritos de registro N°s 00065430-2024 y 00084181-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00760-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00022-2025-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha 13 de febrero del 2025, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

1. Con INFORME SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/07/2024 e INFORME N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 19/07/2024, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de bandera extranjera **AMADA ISABEL** de Matrícula (ecuatoriana) **P-04-00869** (en adelante, **E/P AMADA ISABEL**), de titularidad de **PISCANTUR S.A.**¹ (en adelante, **la administrada**), durante su faena de pesca desarrollada el día 28/03/2022, presentó velocidades de pesca menores dos (02) nudos y rumbo no constante, dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca, **desde las 15:39:01 hasta 17:09:01 del 28/03/2022**, por lo cual, **la administrada** habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
2. En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos² N°00002357-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00002356-2024-PRODUCE/DSF-PA³ notificadas el 19/08/2024, la DSF-PA, se le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12/01/2022.

² respecto a las Cédulas de Notificación de Cargo N° 00002357-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00002356-2024-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que en el contenido de "Hechos imputados", se señaló: "se advierte que la embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, cuya titularidad del permiso de pesca la ostentan los señores RUDY BILL NEYRA BALTA y JUAN ABEL NEYRA BALTA"; sin embargo, se debió decir: se advierte que la embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, cuya titularidad del permiso de pesca la ostenta la empresa PISCANTUR S.A., representada por los señores RUDY BILL NEYRA BALTA y JUAN ABEL NEYRA BALTA, conforme consta correctamente en el Destinatario de las Cédulas citadas, así como, los medios probatorios notificados correctamente; de igual manera, se puede advertir, que en "hechos imputados", se ha consignado: "cabe mencionar que, durante su faena de pesca, presentó cuatro (4) periodos con velocidades menos a dos (2) nudos dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca, de los cuales, (1) periodo desde las 15:39:01 horas las 17:09:01 del 28/03/2022, hecho que contraviene lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM"; debiendo decir: "Cabe mencionar que, durante su faena de pesca, presentó cuatro (4) periodos con velocidades menos a dos (2) nudos dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca, de los cuales, un (1) periodo desde las 15:39:01 horas las 17:09:01 del 28/03/2022, presentó rumbo no constante mayor a una (1) hora". En ese sentido, de acuerdo con el artículo 212° del TUO de la LPAG, "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". En el presente caso se advierte un error material lo señalado en las citadas cédulas. Por tanto, ello no enerva la validez de la cédula de notificación de cargo, más si fue notificado correctamente a la administrada a través de sus representantes en el Perú.

³ Debido a un error en la recepción de la notificación por parte del representante JUAN ABEL NEYRA BALTA, el notificador deja constancia de ello en el acta y hace entrega de la notificación de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴:
“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”

3. Mediante el escrito de Registro N° 00065430-2024 de fecha 27/08/2024, **la administrada**, mediante su representante RUDY BILL NEYRA BALTA, presentó sus descargos contra los hechos imputados a través de las Cédulas señaladas en el párrafo anterior
4. Con las **Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 000006325-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ y N° 00006326-2024-PRODUCE/DS-PA⁶** notificadas el 23/10/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00760-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
5. Por otro lado, con escrito de Registro N° 00084181-2024 de fecha 30/10/2024, **JUAN ABEL NEYRA BALTA y RUDY BILL NEYRA BALTA**, formula la nulidad de todos los actuados y solicita el uso de la palabra, la misma que fue diligenciada con fecha 05/11/2024, tal como se puede ver del registro de visitas a la DGSFS-PA⁷.
6. Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a **la administrada**, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA

7. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
8. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente:
“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 009068; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000006325-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 009069, se notificó la cédula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00003626-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar la notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Tal como se puede ver del correo que nos fue remitido con fecha 03/01/2025, la misma que adjunta el Registro de Visitas de fecha 05/11/2024.





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.

9. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
 10. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
 11. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
 12. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de la administrada a ser notificadas, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- B) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.**
13. **HECHO INFRACTOR:** De los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada, consiste, en:



“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”. Por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

14. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que **la administrada** se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.
15. En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **28/03/2022**, **la administrada** ostentaba la posesión de la **E/P AMADA ISABEL**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha **12/01/2022** se otorgó el permiso de pesca a favor de **PISCANTUR S.A.**, para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera ecuatoriana denominada **AMADA ISABEL Matrícula (ecuatoriana) : P-04-00869** en la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo, conforme al siguiente detalle:

a) Características de la embarcación	- Nombre : AMADA ISABEL - Matrícula (ecuatoriana) : P-04-00869 - Número de Buque de la CIAT : 14592 - Arqueo Neto : 253 - Cap. Bodega : 731 m³ - Cap. de Acarreo : 615 t. - Tamaño de malla mínima : 110 mm. - Sistema de Preservación : R.S.W. - Clase : 6
b) Período de vigencia del permiso de pesca	Tres (3) meses, contados desde la notificación de la presente resolución.
c) Zona de operación permitida	Aguas jurisdiccionales peruanas, fuera de las diez (10) millas de la costa.
d) Especies comprendidas en el permiso de pesca	- Thunnus albacares ("Atún aleta amarilla o Rabil") - Thunnus obesus ("Atún ojo grande o Patudo") - Thunnus thynnusorientalis ("Atún aleta azul") - Thunnus alalunga ("Albacora") - Katsuwonuspelamis ("Barrilete listado") - Auxisrochei ("Barrilete negro") - Auxisthazard ("Barrilete negro o Melva")
e) Cantidad mínima de entrega del recurso Atún	El treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo de la embarcación pesquera AMADA ISABEL conforme a lo establecido en el numeral 6.5.1 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y sus modificatorias.
f) Plazo de entrega del recurso Atún	La obligación de entrega del recurso Atún es hasta un (1) año contado desde la entrada en vigencia del permiso de pesca o de la fecha de inicio de su(s) renovación(es).

(Fuente: Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI)

16. Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos el **28/03/2022**, **la administrada** se encontraba en posesión de la referida **E/P**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.
17. Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del **segundo elemento** del tipo infractor, conviene señalar que mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM de fecha 05/06/2021, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca como área protegida por el Estado, tiene como objetivo es conservar una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona de la Dorsal de Nasca que se encuentra dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuyendo a la conservación de la





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

biodiversidad nacional e incrementando la representatividad del SINANPE; dicha norma dispone entre sus articulados, lo siguiente:

“Artículo 1.- Establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca

Establézcase la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, sobre la superficie de sesenta y dos mil trescientos noventa y dos kilómetros cuadrados con cincuenta y siete mil quinientos metros cuadrados (62 392.0575 km²), ubicada a 57 millas náuticas (105.56 km) de distancia frente a la costa del departamento de Ica; delimitados de acuerdo con el Mapa y la Memoria Descriptiva, que como Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- objetivo de la reserva Nacional Dorsal de Nasca

El objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca es conservar una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona de la Dorsal de Nasca que se encuentra dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad nacional e incrementando la representatividad del SINANPE.

“Artículo 3.- Derechos adquiridos

Los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca son respetados y se ejercen en armonía con los objetivos y fines de su creación, en el marco de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, actualizado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM; el Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada; y todas aquellas normas vinculadas a la materia”.

Artículo 4.- Plan Maestro

El expediente técnico que sustenta el establecimiento de la Reserva Nacional constituye su Plan Maestro Preliminar, el cual contiene una zonificación provisional, en virtud de lo establecido en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG. El Plan Maestro es aprobado por la autoridad competente en un plazo



no mayor de nueve (9) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

“Artículo 5.- Zonificación

5.1 La Reserva Nacional Dorsal de Nasca comprende una zonificación vertical provisional, que consiste en dos zonas: Zona de Aprovechamiento Directo (AD) desde 0 hasta 1000 m y una Zona de Protección Estricta (PE) de 1000 a 4000 m de profundidad, respectivamente, así como el suelo, considerando la naturaleza tridimensional del océano, la dinámica oceanográfica de la columna de agua, los ecosistemas marinos y las actividades presentes. (Énfasis y resaltado agregado).

5.2 En la zona de Aprovechamiento Directo se permite el desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor y menor escala y artesanales, incluido su acceso, los cuales se sujetan a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción en el marco de su rectoría en materia pesquera, sin perjuicio de las competencias del SERNANP establecidas en el marco normativo vigente, según corresponda. Asimismo, se reconoce y respeta el ejercicio y continuidad de las actividades extractivas de aquellos armadores pesqueros con derechos adquiridos o títulos habilitantes vigentes al establecimiento de la Reserva Nacional de Dorsal de Nasca y se ejercen en armonía con los fines y el objetivo de su creación”.

5.3 El Plan Maestro del Área Natural Protegida que hace referencia el artículo 4, recogerá los artes y aparejos de pesca permitidos, las tallas mínimas de captura por especie, los períodos de veda, las prohibiciones por ámbito geográfico, entre otras medidas necesarias para garantizar los fines y el objetivo del área, la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas, que emita la autoridad competente, sin perjuicio de las competencias del SERNANP.

5.4 La actualización de la zonificación de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca se realizará en el marco del Comité de Gestión con la participación del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción quienes deberán emitir, de acuerdo con sus funciones y competencias, su conformidad sobre la propuesta de actualización de la zonificación. (Énfasis y resaltado agregado).

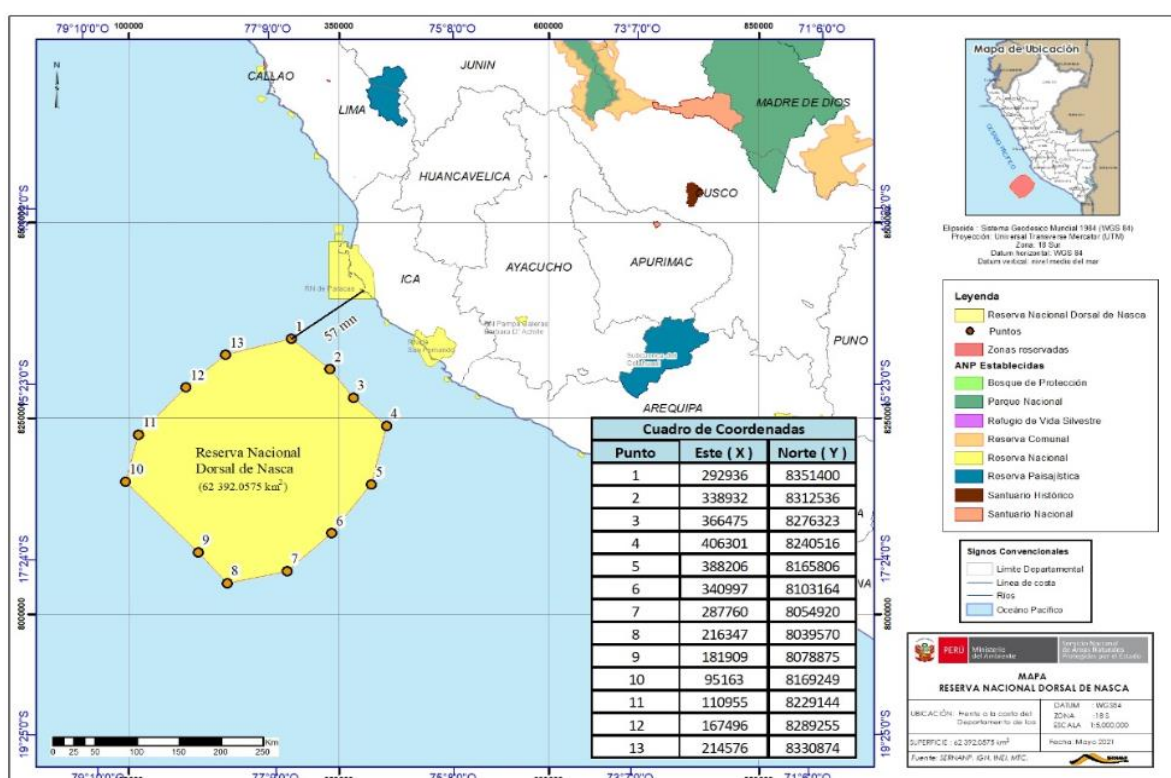




Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025



18. Como es de advertirse del referido Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, en la cual si bien existen dos zonas, divididas como Zona de Aprovechamiento Directo (AD) desde 0 hasta 1000 m y Zona de Protección Estricta (PE) de 1000 a 4000 m de profundidad, es necesario tener en cuenta de que en la zona de aprovechamiento directo únicamente se permite el desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor y menor escala y artesanales, incluido su acceso, los cuales se sujetan a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción, (sin perjuicio de las competencias del SERNANP) a las embarcaciones cuyos derechos hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, o dicho de otro modo, con anterioridad al establecimiento de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.
19. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, es imperante indicar que mediante Memorando N° 00000360-2024-PRODUCE/DGPCHDI, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto, remite a la presente Dirección General de



Supervisión, Fiscalización y Sanción el Informe Legal N° 00000118-2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 25/07/2024, el cual entre sus conclusiones y recomendaciones indica lo siguiente:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

III.1 Conforme a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM y en concordancia con el artículo 44 de la Ley General de Pesca, se encuentra prohibida la realización de actividades de pesca de mayor escala dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca (RNDNS), salvo el caso de embarcaciones que hubieran tenido derechos adquiridos en dicha Área Natural Protegida antes de su establecimiento.

III.2 Los permisos de pesca para operar embarcaciones de bandera extranjera otorgados a partir del 6 de junio de 2021, si bien no precisan de forma expresa que la embarcación se encuentra impedida de realizar actividades pesqueras en el área donde se ubica la RNSNS, debe observarse que el artículo 4 de las resoluciones directorales emitidas, indica expresamente que "la actividad pesquera que se autoriza a través de la presente resolución, está sujeta a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre sanidad, ambiente, navegación y demás que le sean aplicables (...)".

III.3 En tal sentido, debe observarse que los permisos de pesca para operar embarcaciones de bandera extranjera otorgados a partir del 6 de junio de 2021, no autorizan la realización de actividades extractivas dentro de la RNDNS, tampoco los exonera de la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM. En tal sentido, las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que han obtenido permiso de pesca desde el 6 de junio de 2021, se encuentran bajo el alcance del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, de forma que no se encontraban autorizadas a realizar actividades extractivas dentro de la RNDNS. Corresponderá a la DGSFS-PA evaluar cada una de las embarcaciones que habrían operado dentro del área indicada y, de ser el caso, iniciar las acciones de fiscalización y sanción que correspondan.

20. Como es de advertirse del citado informe la Dirección de Extracción Para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, ya ha emitido un pronunciamiento acerca de permisos de pesca para operar embarcaciones de bandera extranjera otorgados a partir del 6 de junio de 2021, los cuales **no autorizan** la realización de actividades extractivas dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, tampoco los exonera de la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM. En tal sentido, las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que han obtenido permiso de pesca desde el 06/06/2021, se encuentran bajo el alcance del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, de forma que no se encontraban autorizadas a realizar actividades extractivas dentro de la RNDNS. Corresponderá a la DGSFS-PA evaluar cada una de las embarcaciones que habrían operado dentro del área indicada y, de ser el caso, iniciar las acciones de fiscalización y sanción que correspondan.
21. En tal sentido, al quedar claramente establecido que **la administrada** se encontraba dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento y que no se encuentra autorizada a realizar actividades extractivas; ergo, también se entiende que debe respetar las demás disposiciones legales y restricciones que conlleva el establecimiento de un área de reserva natural como la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.
22. En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**
23. Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como**





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración: pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

24. En ese sentido, según el **Informe SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 17/07/2024**, se concluyó, con respecto a la **E/P AMADA ISABEL** con matrícula **P-04-00869**, de titularidad de **la administrada**, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, presentó velocidades menores a dos (2) nudos en tres (3) periodos mayores a una (1) hora dentro de la Reserva Nacional de la Dorsal de Nasca, de los cuales, un (1) periodo presenta rumbo no constante.

3.2. Remitir el presente informe SISESAT al órgano, unidad orgánica o área correspondiente, para las acciones y fines pertinentes (...).”

25. Asimismo, a través del **INFORME N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez**, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P AMADA ISABEL** con matrícula P-04-00869, de titularidad de **la administrada**, en los siguientes términos:

(...)

2.1. RESPECTO A LA FAENA DE PESCA DE LA E/P AMADA ISABEL

Como consecuencia de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a la empresa PISCANTUR S.A., titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, se advirtió a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la mencionada embarcación habría presentado velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, en tres (3) periodos mayores a una hora dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.

Al respecto, de acuerdo a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869 del 02.MAR.2022 al 22.ABR.2022, se pudo verificar lo siguiente:

- (i) Zarpó el “02/03/2022 01:30:01” horas de puerto Manta, Ecuador.



- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (4) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Periodos con velocidades menores a 2 nudos dentro de la RNDNS

N°	Periodos con velocidades menores a dos (2) nudos			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	28/03/2022 09:48:01	28/03/2022 14:18:01	04:30:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
2	28/03/2022 15:39:01	28/03/2022 17:09:01	01:30:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
3	28/03/2022 17:45:01	28/03/2022 23:45:01	06:00:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
4	29/03/2022 13:06:01	29/03/2022 13:42:01	00:36:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica

Fuente: SISESAT

Del cuadro 1, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, presentó cuatro (4) periodos con velocidades menores a dos (2) nudos dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, de los cuales, un (1) periodo del “28/03/2022 15:39:01” hasta el “28/03/2022 17:09:01” presentó rumbo no constante mayor a una (1) hora.

Cabe resaltar, que según el Informe SISESAT adjunto al presente, durante su faena de pesca presentó doscientos (200) periodos con velocidades menores a dos (2) nudos fuera de áreas prohibidas, reservadas o suspendidas.

- (iii) Arribó el “22/04/2022 08:12:01” horas a puerto Manta, Ecuador

2.2. RESPECTO A LA PRESUNTA INFRACCION AL NUMERAL 21 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP

5.4 La actualización de la zonificación de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca se realizará en el marco del Comité de Gestión con la participación del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción quienes deberán emitir, de acuerdo con sus funciones y competencias, su conformidad sobre la propuesta de actualización de la zonificación.





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, la E/P AMADA ISABEL presentó velocidades menores a dos (2) nudos y rumbo no constante en un periodo mayor a una (1) hora, dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca durante su faena correspondiente del 02.MAR.2022 al 22.ABR.2022, el cual habría incurrido en la presunta infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

III. CONCLUSIÓN

3.1. De la actividad de seguimiento, control y vigilancia, realizada a la E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, se advirtió a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT que, la referida embarcación presentó velocidades menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un (1) periodo mayor a una (1) hora, dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca durante su faena del 02.MAR.2022 al 22.ABR.2022, el cual habría incurrido en la presunta infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

(...)

26. En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/07/2024, INFORME N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 19/07/2024, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P AMADA ISABEL**, se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (1) hora** dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, el día **28/03/2022 15:39:01 horas** hasta el **28/03/2022 17:09:01 horas**. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
27. En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales



pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar la administrada y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

28. Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **INFORME SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 17/07/2024** e **INFORME N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 19/07/2024**, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada**; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

29. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado **28/03/2022, la administrada** en su calidad de titular de **la E/P AMADA ISABEL** con matrícula **P-04-00869**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área de la Reserva Nacional de la Dorsal de Nasca, **desde las 15:39:01 hasta 17:09:01 del 28/03/2022**, En tal sentido **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción.

C) Respecto a los descargos presentados por la administrada

30. Ahora bien, **la administrada** ha presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Alude que la imputación de cargos se basaría en una presunción basada en la lectura del SISESAT, sin mayor objetividad ni análisis de prueba objetiva donde se aprecie el análisis de la conducta infractora y que se debe respetar la presunción de buena fe que tiene todo administrado, siendo obligación de la administración probar la conducta infractora.*

31. Al respecto, es necesario indicar que en primer lugar de conformidad con el artículo 68° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), y dado que su uso responde no únicamente a un requerimiento de la Ley, sino también a una necesidad de la autoridad de realizar el seguimiento de todas aquellas embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras, para investigar y aplicar el uso de tecnología satelital en el seguimiento y distribución espacial de las flotas pesqueras, para el seguimiento satelital de embarcaciones y su geolocalización.

32. Ello aunado a que, en lo referido al uso de tecnologías en la fiscalización, el artículo 12 del RFSAPA indica que, *“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres*

⁸ Artículo 173.-Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.”. Por ello, resultaría ilógico pensar en otro medio probatorio idóneo que evidencie alguna comisión de una presunta infracción en alta mar, donde los fiscalizadores del Ministerio de Producción, per se no tienen acceso, el cual sea distinto de los Informes SISESAT, los cuales son emitidos en base a las lecturas que realizan los profesionales de la materia de los dispositivos SISESAT que llevan a bordo las embarcaciones pesqueras, de tal modo que ha quedado determinada la idoneidad de todos y cada uno de los medios probatorios remitidos a la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

33. Del mismo modo, el artículo 14° del RFSAPA, indica que, “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”. Es por ello que, reiteramos a la administrada que conforme a la citada norma todos los documentos generados por el SISESAT como son en el caso en concreto el Informe N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el Informe SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, los Diagramas de desplazamiento de la E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, el Track, y demás documentos que obran en el presente expediente, los cuales le fueron notificados en las cedulas de imputación de cargos tienen carácter de medios probatorios, quedando claro lo refutado en cuanto a su validez. Ahora bien en cuanto a la aplicación del principio de presunción de buena fe procedimental y la obligación de la administración de probar la conducta infractora, ha quedado establecido y debidamente motivado en el numeral 3.1) del presente informe que se ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que la administrada, a través de su embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, habría presentado cuatro (4) periodos con velocidades menores a dos (2) nudos, de los cuales un (01) periodo presento rumbo no constante mayor a una (01) hora, desde las 15:39:01 horas hasta las 17:09:01 horas del día 28/03/2022, dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca (área reservada).
34. Así mismo, respecto al principio de buena fe procedimental que alega, si bien el referido principio implica la existencia y reconocimiento de derechos a favor de la administrada, también implica la imposición de deberes en relación con su actuación en el procedimiento, siendo que ningún acto del procedimiento administrativo puede ser interpretado de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal; siendo así, de manera que ha quedado desvirtuado su argumento de falta de medios probatorios idóneos en su contra, y dado que dicho argumento no la exime de responsabilidad administrativa, ya que como persona jurídica dedicada a la actividad



pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, por cuanto han quedado desvirtuados sus descargos respecto del primer punto alegado.

- ii. *Indica que no se habría solicitado la bitácora de pesca de la embarcación si hubo actividad de captura en la zona (o si se habría requerido a la autoridad pesquera en Ecuador) ya que el solo hecho de navegar sin pescar no corresponde una actuación delictiva, dolosa o infractora y que debe existir un beneficio ilícito de dicha actuación; del mismo modo, cita sentencias del tribunal constitucional señalando que los cargos de imputación estarían viciados de nulidad puesto que se ha vulnerado el principio de verdad material y debido procedimiento al no haberse actuado los medios correspondientes y darle valor probatorio solo al informe de SISESAT.*

35. Se debe indicar que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo a la administrada se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la cual refiere claramente: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”; es decir, no se le está cuestionado a la administrada la extracción de recursos hidrobiológicos, ya que como bien se ha desarrollado en el Informe N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, la embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula ecuatoriana P-04-00869, durante su faena (02/03/2022 al 22/04/2022), presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (4) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Periodos con velocidades menores a 2 nudos dentro de la RNDNS

N°	Periodos con velocidades menores a dos (2) nudos			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	28/03/2022 09:48:01	28/03/2022 14:18:01	04:30:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
2	28/03/2022 15:39:01	28/03/2022 17:09:01	01:30:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
3	28/03/2022 17:45:01	28/03/2022 23:45:01	06:00:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica
4	29/03/2022 13:06:01	29/03/2022 13:42:01	00:36:00	Dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.	Marcona, Ica

Fuente: SISESAT

36. Del cuadro 1, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, presentó cuatro (4) periodos con velocidades menores a dos (2) nudos dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, de los cuales, un (1) periodo del “28/03/2022 15:39:01” hasta el “28/03/2022 17:09:01” presentó rumbo no constante mayor a una (1) hora.
37. Por lo que en concordancia al referido tipo infractor, si constituye una infracción el presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, como es precisamente el caso en concreto acorde a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca y los sendos medios probatorios anexos





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

al expediente, que acorde a los párrafos mencionados anteriormente y el presente documento, están revestidos legalmente con carácter de prueba; recordándole a la administrada que no se hace referencia alguna a la realización de actividad extractiva en el referido tipo legal, por lo que carece de sentido por su parte hacer alusión del referido argumento en sus descargos. Así mismo, se advierte que la administrada únicamente cita que se estarían vulnerando los principios de verdad material y debido procedimiento al no haberse actuado los medios correspondientes y darle valor probatorio solo al informe SISESAT; sin embargo, más allá de lo referido por la administrada no realiza un mayor análisis de la razón por la cual según su perspectiva se estarían vulnerando dichos principios más aun cuando no habría presentado medio probatorio alguno que pruebe sus alegaciones.

38. Sin perjuicio de ello, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, que establece: “Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”. Reiteramos que, en el presente caso, el medio probatorio idóneo resulta de los informes SISESAT realizados por los profesionales correspondientes, y al haberse respetado en todo momento el debido procedimiento administrativo (desde el inicio con la imputación de cargos hasta la emisión de la presente Resolución Directoral y todos los plazos de ley), quedan desvirtuados los argumentos de la administrada respecto al segundo punto de sus argumentos.

iii. Refiere que no se estaría respetando el principio de predictibilidad ya que es obligación de la administración informar de manera clara sobre sus derechos y obligaciones y al otorgar un derecho de pesca sin describir de manera clara sus obligaciones u prohibiciones se estaría vulnerando este principio.

39. Respecto al tercer argumento de la administrada referido a que según su opinión no se estaría respetando el principio de predictibilidad ya que es obligación de la administración informar de manera clara sobre sus derechos y obligaciones y al otorgar un derecho de pesca sin describir de manera clara sus obligaciones u prohibiciones se estaría vulnerando este principio. Se debe indicar que la administrada es una persona jurídica a la que por ficción legal la ley reconoce todos los derechos y deberes de una persona con plena capacidad, entre ellos se encuentran los alcances de conocer la normativa legal del país, la presunción es *luris Tantum*, se refiere a que el derecho es conocido por todos y desde el momento en que entra en vigencia es obligatorio y que nadie podrá alegar ignorancia de la ley, a pretexto de no conocer el texto de la norma o su disposición; por lo que, dicho argumento no la exime de responsabilidad administrativa, ya que como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas



pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, por tanto es obligación de la administrada mantenerse informada sobre las áreas reservadas, prohibidas, restringidas y demás en las cuales se encuentra impedida de realizar actividades de pesca acorde a la normativa vigente; por lo que, en concordancia a lo manifestado quedan desvirtuados los argumentos de la administrada respecto al tercer punto de sus descargos.

- iv. Indica que advierte vicios de nulidad en la tramitación del expediente puesto que sin ninguna motivación estaría concluyendo, sin recabar ningún medio de prueba que determine si la posible comisión de la infracción es o no una conducta infractora o si es por dolo o culpa, principio de proporcionalidad y razonabilidad y el análisis del principio de tipicidad.

40. Al respecto, se debe indicar que la administrada refiere que advierte vicios de nulidad en la tramitación del expediente puesto que según su parecer sin ninguna motivación se estaría concluyendo, sin recabar ningún medio de prueba que determine si la posible comisión de la infracción es o no una conducta infractora o si es por dolo o culpa, principio de proporcionalidad y razonabilidad y el análisis del principio de tipicidad. A todo ello se debe indicar que, lo referido por la administrada constituye una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, las cuales no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Decisor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, de manera que lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad administrativa.**

41. Del mismo modo, es necesario indicar que al margen de lo ya mencionado en el análisis de los descargos de la administrada en párrafos precedentes sobre la idoneidad de los informes SISESAT, los cuales son los únicos medios probatorios pertinentes basados en ayudas tecnológicas que permiten a esta autoridad tener certeza de los hechos imputados; existen etapas dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), siendo que después de iniciado el PAS, y habiendo transcurrido el plazo para los descargos, recién con el presente Informe Final de Instrucción corresponde realizar el análisis de todo el expediente de manera conjunta (antecedentes, hechos, análisis legal de los hechos materia de imputación, de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134, de los descargos presentados, análisis de culpabilidad, de la norma infringida, la propuesta de sanción, sobre la medida correctiva, y finalmente las conclusiones), por lo que, como es de verse, no se ha vulnerado absolutamente ningún derecho de la administrada, el cual responde a todos los aspectos requeridos tanto por la administrada como por la Ley General y Especial en la materia, debiendo tener en claro la administrada los momentos y plazos dentro del PAS, así mismo indicarle que en lo que se refiere a la nulidad del acto administrativo, la misma únicamente podría ser factible de haberse solicitado la misma al CONAS dentro del plazo legal de haber sido válidamente notificada la Resolución de Sanción la cual sea materia de apelación, la cual en el presente caso aun es inexistente. Por todo lo mencionado anteriormente quedan desvirtuados los argumentos de la administrada en cuanto al cuarto punto de sus descargos.

- v. *Solicita que se le aplique el principio de Non Bis In Idem, por tratarse de un mismo hecho y de un mismo administrado en relación a las Cédulas N° 2356-2024 y 2357-2024.*

42. En cuanto al quinto argumento de los descargos de la administrada, esta solicita que se le aplique el principio de Non Bis In Idem, ya que se trata de un mismo hecho y de un mismo administrado en relación a las Cédulas N° 2356-2024-PRODUCE/DSF-PA y





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

2357-2024-PRODUCE/DSF-PA, ante ello se debe indicar que la administrada es PISCANTUR S.A., y mediante las referidas cédulas únicamente se ha cumplido con notificar a ambos representantes legales sobre el inicio del PAS, ello de ningún modo conlleva a que a la administrada se le valla a sancionar dos veces sobre un mismo hecho, o que el mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos (dado que es de verse de las referidas cédulas que el número de proceso es el mismo). Por lo que en el presente caso no cabe la aplicación del principio Non Bis In Idem, ya que esta figura en el caso concreto según lo explicado es inexistente, con lo que se desvirtúa el referido argumento de la administrada.

vi. *Indica que tiene derechos adquiridos, ya que el ROP del atún es del año 2003, en dicho ROP y sus modificatorias no se puso ningún límite a los derechos de pesca que ha venido otorgando el Ministerio de Producción, aludiendo que desde hace 21 años se ha venido otorgado los títulos habilitantes a sus embarcaciones, dándoles como zona de pesca por fuera de las 10 millas de la costa, y que no prohíben expresamente actividades de extracción. Asimismo, refiere que en su permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 12/01/2022, indica de manera clara y taxativa que su zona de operación permitida es aguas jurisdiccionales peruanas, fuera de las diez (10) millas de la costa.*

43. Es preciso indicar que conforme lo estipulado en el Informe Legal N° 00000118-2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 25/07/2024, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, ha emitido su opinión respecto a la comunicación del SERNANP, en la cual se tienen las siguientes conclusiones:

" (...)

III.1 Conforme a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM y en concordancia con el artículo 44 de la Ley General de Pesca, se encuentra prohibida la realización de actividades de pesca de mayor escala dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca (RNDNS), salvo el caso de embarcaciones que hubieran tenido derechos adquiridos en dicha Área Natural Protegida antes de su establecimiento.

III.2 Los permisos de pesca para operar embarcaciones de bandera extranjera otorgados a partir del 6 de junio de 2021, si bien no precisan de forma expresa que la embarcación se encuentra impedida de realizar actividades pesqueras en el área donde se ubica la RNSNS, debe observarse que el artículo 4 de las resoluciones directorales emitidas, indica expresamente que "La actividad pesquera que se autoriza a través de la presente resolución, está sujeta a las



disposiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre sanidad, ambiente, navegación y demás que le sean aplicables (...)"

III.3 En tal sentido, debe observarse que los **permisos de pesca** para operar embarcaciones de bandera extranjera otorgados a partir del **6 de junio de 2021**, **no autorizan la realización de actividades extractivas dentro de la RNDNS**, tampoco los exonera de la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM. En tal sentido, las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que **han obtenido permiso de pesca desde el 6 de junio de 2021, se encuentran bajo el alcance del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM**, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, de forma que **no se encontraban autorizadas a realizar actividades extractivas dentro de la RNDNS**. Corresponderá a la DGSFS-PA evaluar cada una de las embarcaciones que habrían operado dentro del área indicada y, de ser el caso, iniciar las acciones de fiscalización y sanción que correspondan. (...)" (énfasis y subrayado agregado)

44. Por lo advertido anteriormente del documento en referencia el permiso de pesca de la administrada, al ser una embarcación de bandera extranjera, otorgado a partir del 06 de junio del 2021, no autoriza la realización de actividades extractivas dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, y se encuentra bajo el alcance del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, de forma que no se encontraba autorizada a realizar actividades extractivas dentro de dicha reserva; ergo, queda claro que no podemos hablar de la aplicación de derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, del mismo modo, así su Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI, le permita operar en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, ésta no la exime de respetar los límites que las propias leyes (Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, actualizado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM) y la Constitución le imponen, ya que conforme a lo indicado anteriormente reiteramos que **la administrada** no podría alegar desconocimiento de la norma como un factor que la exima de responsabilidad administrativa, más aun cuando acorde a sus declaraciones es una persona jurídica que se dedica a realizar labores de pesca, por lo que es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, con lo que quedarían desvirtuados los argumentos de la administrada respecto a sus descargos.

- vii. Argumenta que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, se señala lo siguiente: el objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca es conservar una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona dorsal de Nasca que se encuentre dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad nacional e incrementando la representatividad de SINANPE, el atún siendo una especie oceánica y altamente migratoria no se encontraría dentro del alcance de dicho objetivo; asimismo alude el artículo 5° de la referida norma que establece que pueden realizar actividades de aprovechamiento directo ya que son una embarcación de mayor escala y finalmente argumenta que el Perú es miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical desde el año 2003 y que es necesario respetar las disposiciones de dicho tratado en cuanto refiere que un estado parte no debe hacer daño a otro estado parte en tanto se debe delimitar de manera clara y objetiva el área de pesca autorizada.





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

45. Es necesario indicar que en lo que respecta a este punto, entre los objetivos contenidos en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca 2024-2029, también se tiene al “Objetivo 4” el cual señala: *“Generar conocimiento científico multidisciplinario⁹ de los montes submarinos, de los ecosistemas y especies migratorias, asociados a la Dorsal de Nazca con fines de conservación”*; y siendo que tal como refiere el Atún es una especie oceánica altamente migratoria también estaría comprendida dentro de los alcances de protección del Decreto Supremo N° 008-2021- MINAM; sin perjuicio de ello, más allá de realizar un análisis sobre las especies protegidas o no por la referida norma, se debe tener en cuenta que la infracción imputada a **la administrada**, tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha dado específicamente por **“presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas acuerdo a la información del equipo del SISESAT”** verificándose con ello que durante su faena de pesca (02/03/2022 al 22/04/2022), la embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869, de propiedad de **la administrada**, habría presentado (4) periodos con velocidades menores a dos (2) nudos dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca (área reservada), de los cuales un (01) periodo presento rumbo no constante mayor a una (01) hora, desde las 15:39:01 horas hasta las 17:09:01 del día 28/03/2022, cumpliéndose de esta manera los elementos que componen el tipo infractor imputado.
46. Ahora bien, también es necesario precisar que si bien el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, establece una zona de Aprovechamiento Directo que permite el desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor y menor escala y artesanales, incluido su acceso, estos se sujetan a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción en el marco de su rectoría en materia pesquera, ello sin perjuicio de las competencias del SERNANP. Y dado que conforme al Informe Legal N° 00000118- 2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 25/07/2024, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, ha dejado claro que el permiso de pesca de **la administrada**, al ser una embarcación de bandera extranjera, otorgado a partir del 06 de junio del 2021, no autoriza la realización de actividades extractivas dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, y se encuentra bajo el alcance del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, de forma que no se encuentra autorizada a realizar actividades extractivas dentro de dicha área de reserva; ergo, queda claro que en el caso en concreto no se pueden realizar actividades de pesca dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca (que incluye ineludiblemente la Zona de Aprovechamiento Directo).

⁹ Geológicos, oceanográficos, atmosféricos y biológicos



47. El Estado Peruano garantiza la plena vigencia de los derechos constitucionales que asisten a todos los ciudadanos y/o administrados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, como es en el presente caso en concreto, y como bien señala **la administrada**, en el marco del respeto a los tratados internacionales firmados como el de la Comisión Interamericana del Atún Tropical; sin embargo, como bien se ha mencionado en reiteradas oportunidades en el análisis del descargo presentado, el tipo infractor aludido no se ha imputado por realizar alguna actividad de extracción o pesca del recurso hidrobiológico atún o que aluda que nuestros estados son parte de dicho tratado internacional, sino que por el contrario la infracción imputada se la iniciado precisamente por “presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”, áreas que conforme a normas con rango de Ley el Estado ha determinado proteger, como es el caso de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca establecida por Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM; por ello, lo argumentado no guarda relación con haber cometido una infracción administrativa, puesto que como persona jurídica dedicada a la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deberá guardar la diligencia debida y el resguardo de cumplir con la normativa pesquera vigente; por lo que quedan desvirtuados los argumentos de **la administrada** referidos a sus descargos.
48. En consecuencia, en observancia del principio del debido procedimiento, esta instancia administrativa ha garantizado que la administrada cuente con pleno conocimiento de los cargos imputados, el análisis legal de los hechos y del tipo infractor, así como la oportunidad para presentar sus descargos.
- viii. La administrada solicita se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador desde la etapa inicial y únicamente se notifique a la empresa PISCANTUR S.A., como se observa en el poder de representación para tramitar la Resolución del permiso de pesca temporal para extraer recursos hidrobiológico de Atun y especies afines, advierte que los poderes que se le brindaron son restringidos, por lo que no tiene ni una vinculación con la empresa PISCANTUR S.A, por cuanto es ineficaz los actos de representación que puedan realizar conforme el artículo 161° del código civil, por lo que se le deberá de excluir de cualquier notificación a su domicilio.*
- ix. Señala que se ha vulnerado el principio de verdad material y el debido procedimiento al no haberse notificado con todo lo actuado a la empresa PISCANTUR S.A.*
- x. Señala que no se ha cumplido con notificar de manera directa a la empresa PISCANTUR S.A., quien, conforme al principio de causalidad y culpabilidad, sería quien habría contravenido el numeral 21° del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca.*
49. Cabe señalar que, Sobre el particular, se debe indicar que el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”**
50. En ese sentido, de los medios probatorios se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
51. Ahora bien, el artículo 47° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, respecto a las embarcaciones de bandera extranjera establece que: **“Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas**





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país.”

52. El Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por **Decreto Supremo N° 010-99-MTC**, señala respecto a las agencias Marítimas, fluviales y lacustres, lo siguiente:

“Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arrije, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

Artículo 8.- Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial.”

53. Asimismo, se debe precisar que para que se configure la ruptura del nexo causal, debe verificarse que no obstante la generación de la infracción, ésta no haya sido originada por el comportamiento de la representante; sin embargo, se debe precisar que la empresa **PISCANTUR S.A.** debido a la actividad comercial que desarrolla, tiene pleno conocimiento que se encuentra sujeta a las disposiciones legales peruanas vigentes, por tanto, conoce que toda nave nacional y extranjera debe contar con los servicios de una agencia marítima, la cual tiene una actuación como representante de la propietaria de la embarcación, esto de conformidad a lo señalado también por el artículo 547.1¹⁰ del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en la competencia de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en ese sentido, corresponde precisar que su actuación en el presente procedimiento administrativo sancionador, es en su calidad de representante de la embarcación pesquera de bandera extranjera AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869.

¹⁰ “Artículo 547.1 Para efectos de los trámites ante la Autoridad Marítima Nacional, toda nave nacional y extranjera debe contar con los servicios de una agencia marítima, fluvial o lacustre, denominada para los efectos del Reglamento como agencia marítima. La agencia marítima tiene la calidad de representante del capitán, propietario o armador de la nave.”



54. De acuerdo a lo señalado, se verifica que en la fecha de comisión de los hechos imputados, la administrada ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo, por lo que resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada anteriormente, en tanto que asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencie y, asimismo, no obra en el expediente documento alguno que la exima de esa responsabilidad, en ese sentido, es responsable de la infracción imputada; en consecuencia, no se requiere inscripción de poder alguno ante la SUNARP para ostentar la calidad de representante de la **E/P AMADA ISABEL con matrícula P-04-00869**.
55. Por otro lado, en relación a la supuesta vulneración del Principio de Debido Procedimiento, se debe precisar que el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
56. En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de **la administrada**, respecto a la imputación de cargos efectuada mediante Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002356-2024- PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 000404 y N° 00002357-2024-PRODUCE/DSF-PA; ambas recibidas el día 19/08/2024, se notificó válidamente a los señores RUDY BILL NEYRA BALTA y JUAN ABEL NEYRA BALTA, representantes en el Perú de la empresa PISCANTUR S.A., En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión a **la administrada**, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.
57. Finalmente, se debe indicar a **la administrada** que, el actuar de la Administración no solo se encuentra constreñido a los Principios mencionados en el párrafo anterior, sino que la autoridad se encuentra obligada a cumplir todos los Principios estipulados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el artículo 248° de la Ley acotada y los demás Principios Generales del Derecho Administrativo, conforme a lo señalado en el sub numeral 2.10) del numeral 2) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tal como ha sucedido en el presente PAS. En ese sentido, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe N° 00000051-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe SISESAT N° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**; por consiguiente, queda





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

acreditada la comisión de la infracción imputada; **debiendo desestimarse los descargos formulados por la administrada.**

58. Asimismo, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a **la administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **la administrada** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentren conformes, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se les otorgó el plazo de Ley para que presenten sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a **la administrada** le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.
59. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

60. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
61. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
62. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



63. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.
64. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
65. En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca (área reservada) conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que la **administrada** tiene el deber y el mandato de cumplir con las normativas que regulan el sector en el que desarrolla sus actividades. En ese sentido, se determina que la embarcación pesquera de bandera extranjera **AMADA ISABEL** con matrícula **P-04-00869**, de propiedad de la **administrada**, registró velocidades menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 15:39:01 horas hasta las 17:09:01 del día 28/03/2022, dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nazca (área reservada) conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM. Por lo que, habría actuado sin la diligencia debida, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades pesqueras, en virtud de la normativa mencionada anteriormente. Por lo tanto, la imputación de la responsabilidad se sustenta en la culpa **inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.
66. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

D) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

67. En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹²; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-00238-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de febrero de 2025

DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹³	0.25
		Factor del recurso: ¹⁴	1.23
		Q: ¹⁵	292.4 t.
		P: ¹⁶	0.75
		F: ¹⁷	-30%= 0.3
M = 0.25*1.23*292.4 t/0.75 *(1-0.3)		MULTA = 83.919 UIT	

68. Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PISCANTUR S.A.**, representada en el país por **RUDY BILL NEYRA BALTA**, identificado con DNI N° 10791176 y **JUAN ABEL NEYRA BALTA**, identificado con DNI N° 09296050, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de bandera extranjera **AMADA ISABEL** de matrícula **P-04-00869**, por haber incurrido en la

¹³El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su embarcación pesquera de mayor escala para CHD, AMADA ISABEL con matrícula Ecuatoriana P-04-00869, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴El factor del recurso aún es 1.23, de conformidad a lo establecido en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591 - 2017-PRODUCE, modificada por la R.M. N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹⁵Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de bandera extranjera de mayor escala AMADA ISABEL con matrícula Ecuatoriana P-04-00869; conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 00008-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 12/01/2022, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 731 m3, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 731 m3 x 0.40 = 292.4 t.

¹⁶De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de bandera extranjera es de 0.75.

¹⁷En el presente caso no existen agravantes. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.



comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro del área de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca), el día 28/03/2022, con:

MULTA **83.919 UIT** (OCHENTA Y TRES CON NOVECIENTOS DIECINUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico atún, impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a la empresa **PISCANTUR S.A.**, representada en el país por RUDY BILL NEYRA BALTA y JUAN ABEL NEYRA BALTA, que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



Firmado digitalmente por MORALES FRANCO
Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/02/14 09:08:08-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/g/q/gsm

